

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º INSTITÚYESE EL DERECHO DE TODA PERSONA DISCAPACITADA, A PERCIBIR UNA BECA DE ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS , DESARROLADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACION.

ARTÍCULO 2º SERÁN BENEFICIARIOS DEL DERECHO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1º, LAS PERSONAS ENCUADRADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Nº 22.431 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO O LEY SUSTITUTA.

ARTÍCULO 3º FACÚLTASE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, A OTORGAR LAS BECAS MENCIONADAS DEBIENDO DENTRO DE UN PLAZO DE 90 DÍAS DE SANCIONADA LA PRESENTE LEY PROCEDER A REALIZAR LOS CAMBIOS PERTINENTES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE BECAS UNIVERSITARIAS Y DEL SUBPROGRAMA DE BECAS PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDADES FÍSICAS, CON EL FIN DE ESTABLECER LA AUTOMATICIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1º COMO ASI TAMBIEN LOS REQUISITOS DIFERENCIALES ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 4º LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) SER ARGENTINO O NATURALIZADO SIN LIMITE DE EDAD
- b) TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE 10 AÑOS EN FORMA ININTERRUMPIDA DENTRO DEL PAÍS.
- c) HABER OBTENIDO EN SUS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O POLIMODAL UN PROMEDIO GENERAL NO INFERIOR A CUATRO (4) PUNTOS, INCLUIDOS LOS APLAZOS.
- d) ACREDITAR, EN EL CASO DE SER ALUMNOS DE UNIVERSIDADES NACIONALES:
 - 1) HABER APROBADO POR LO MENOS UNA (1) MATERIA EN EL AÑO ACADÉMICO ANTERIOR. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE CONSIDERARA AÑO ACADÉMICO AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ABRIL Y MARZO.
 - 2) HABER OBTENIDO EN SU CARRERA UNIVERSITARIA UN PROMEDIO GENERAL NO INFERIOR A CUATRO (4) PUNTOS, INCLUIDOS APLAZOS.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

3) HABER APROBADO DESDE SU INGRESO A LA CARRERA, COMO MÍNIMO, UN NUMERO DE MATERIAS IGUAL A UN TERCIO (1/3) DE LAS QUE DEBERÍA HABER RENDIDO DE ACUERDO CON EL PLAN DE ESTUDIOS.

e) ACREDITAR QUE LOS INGRESOS MENSUALES DEL GRUPO FAMILIAR NO SEAN SUPERIORES AL DOBLE DEL MONTO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE ESTABLECE DICHO CONCEPTO.

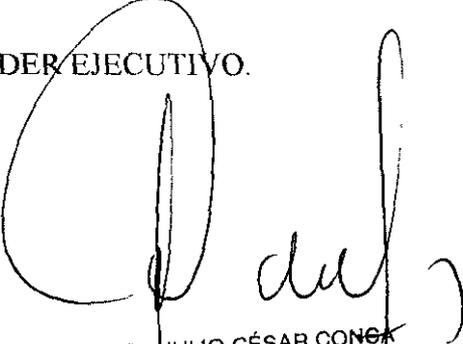
ARTÍCULO 5º EL DERECHO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1º PODRÁ RENOVARSE ININTERRUMPIDAMENTE Y CADUCARÁ EN FORMA AUTOMÁTICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) POR HABER PERDIDO EL BENEFICIARIO, SU INCLUSIÓN EN LA LEY Nº 22.431 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO O LEY SUSTITUTA.
- b) POR LA PÉRDIDA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4º.

ARTÍCULO 6º EL BENEFICIO SERÁ COMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO, EN LA MEDIDA QUE ESTE LO SEA CON LA PRESENTE LEY,

ARTÍCULO 7 LA PRESENTE LEY REGIRÁ A PARTIR DE LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.



Dr. JULIO CÉSAR CONGA
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN